



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
AGUINALDO AYALA MIRAVAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramirez, Vergara Gotelli y Alvaréz Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aguinaldo Ayala Miraval contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 36, su fecha 20 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación con el propósito que cese la amenaza a su estabilidad laboral, que consiste en la implementación y aplicación de los artículos 29º y 65º, inciso c), de la Ley N.º 29062 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED. Manifiesta que la mencionada ley es inconstitucional y discriminatoria, dado que someter a evaluación únicamente al sector magisterial implica un acto discriminatorio por parte del Estado, además que rebaja la dignidad del trabajador de la educación, por lo que dicha norma pone a los profesores del sector público en evidente desigualdad respecto a las demás ramas profesionales; agrega que la Ley N.º 29062 viola el artículo 57º de la Ley General de Educación y que es ilegal cualquier cuestionamiento a la capacidad e idoneidad del maestro titulado, dado que éste ha obtenido su título de educador a nombre de la Nación.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 2 de octubre del 2007, declara improcedente la demanda por considerar que no se puede cuestionar la norma legal en la vía del amparo, sino en el proceso de inconstitucionalidad.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la norma legal cuestionada no es autoaplicativa, debido a que desde, su, promulgación no ha afectado el derecho a la estabilidad laboral del recurrente.

### FUNDAMENTOS

1. En el artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
AGUINALDO AYALA MIRAVAL

2. En este sentido a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...).
3. En el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende el demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometido a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa.
4. Por consiguiente este Tribunal no puede sino desestimar la demanda toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**